

Expediente: **4120/14**

Carátula: **COVIL S.A. C/ LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27337553767 - *LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO*

27202852748 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO*

20217454868 - *MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-DERECHO PROPIO*

90000000000 - *GIMENEZ, CELIA-PERITO*

20307605946 - *COVIL S.A., -ACTOR*

JUICIO: COVIL S.A. c/ LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 4120/14 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 4120/14



H104119027002

AUTOS: COVIL S.A. c/ LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte.: 4120/14

SENTENCIA N° 67

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veinticinco días del mes de marzo de 2026 se reúnen los Sres. Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L., contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022. Establecido el orden de votación, la **Preopinante Sra. Vocal Dra. Gisela Fajre dijo:**

I.- Sentencia de primera instancia:

Mediante sentencia de fecha 31/08/2022 se resolvió: *"I) DECLARAR RESUELTO el contrato de locación de obra celebrado entre las partes, por incumplimiento contractual de la demandada, conforme lo considerado.- II) HACER LUGAR a la demanda deducida por COVIL S.A. - CUIT N° 30-71111299-1, en contra de LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. - CUIT N° 30-71155425-0 , condenando a la accionada a pagar a la actora dentro del plazo de diez días, la suma total de \$3.167.318,60.- (Pesos Tres Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Dieciocho C/60/100) en concepto de daños y perjuicios por*

ruina de la obra, con más los intereses de la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de resolución del contrato (25/10/2012 - fs. 67), hasta su efectivo pago, con más gastos y costas, conforme lo considerado.- III) NO HACER LUGAR a la reconvencción promovida por la accionada LUIS O. SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L., en contra de la parte actora COVIL S.A., conforme lo considerado.- IV) COSTAS se imponen a la demandada vencida, conforme lo considerado (art. 105 del C.P.C.C.).- V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios, para su oportunidad".

II.- Expresión de agravios de la parte demandada -Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L.-:

Con fecha 08/09/2022 la parte demandada, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L., promueve recurso de apelación, el que es concedido en 09/09/2022.

El 11/10/2022 expresa agravios calificando como arbitraria la sentencia por cuanto desconoce la verdadera naturaleza del vínculo contractual entre las partes, presume infundadamente la existencia de ruina en la obra y atribuye de manera exclusiva la responsabilidad a la demandada, condenándola al pago de una indemnización por daños derivados de la pavimentación realizada.

En primer lugar, cuestiona la calificación de "ruina" de la obra, afirmando que las conclusiones de los informes técnicos y de la pericia no permiten encuadrar la situación en dicha categoría jurídica prevista en el artículo 1646 del Código Civil. Señala que la ruina supone la inutilidad o ineptitud funcional de la obra para su destino, lo que -según afirma- no se verifica en el caso, ya que el pavimento continúa en buen estado y cumpliendo su finalidad. Con base en ello solicita la apertura de la instancia probatoria para constatar el estado actual del pavimento, alegando que el transcurso de más de diez años sin deterioros relevantes constituye un hecho nuevo que demostraría la correcta ejecución de la obra.

En segundo término, se agravia por la omisión de consideración de las impugnaciones formuladas contra los informes técnicos y la pericia. Sostiene que el juez rechazó tales observaciones con fundamento en que no estaban firmadas por un perito ingeniero civil, incurriendo -a su entender- en un excesivo rigor formal, puesto que las impugnaciones se basaban en cuestiones procesales y de validez de los informes (falta de aprobación por la Dirección Provincial de Vialidad, ausencia de explicación metodológica, falta de notificación y parcialidad de los informes provenientes de empleados de la actora).

Asimismo, afirma que la propia pericia evidencia la responsabilidad de COVIL S.A., ya que varias de las irregularidades detectadas -relativas a la capa granular inferior, subrasante, subbase, compactación y otras tareas estructurales- correspondían a trabajos a cargo de la actora conforme la distribución de tareas pactada. Por ello sostiene que la sentencia omitió analizar la incidencia de esas obligaciones en el resultado final de la obra.

También cuestiona que el fallo desconozca la naturaleza asociativa del contrato celebrado entre las partes. Argumenta que el acuerdo implicaba la intervención conjunta de ambas empresas en distintas etapas de la pavimentación, con responsabilidades compartidas y controles recíprocos. En ese contexto, considera incorrecto que la sentencia haya considerado a la demandada como única responsable por los defectos del pavimento, sin ponderar los incumplimientos atribuidos a la actora en la ejecución del denominado "paquete estructural" ni en el control de la obra.

Finalmente, se agravia por la omisión de valorar la aceptación progresiva de la obra por parte de la actora, señalando que COVIL S.A. aprobó certificaciones de obra y permitió el avance de los trabajos hasta aproximadamente un 95% de su ejecución sin efectuar objeciones oportunas. Alega que dicha conducta implica conformidad con los trabajos realizados y torna improcedente el reclamo posterior por defectos constructivos, máxime cuando existían facturas pendientes de pago derivadas

de certificaciones aprobadas.

Sobre la base de estos agravios, la apelante solicita la apertura a prueba en segunda instancia, proponiendo una inspección ocular y una nueva pericia técnica destinada a verificar el estado actual del pavimento y acreditar la correcta ejecución de la obra.

En fecha 27/10/2022 contesta los agravios la parte actora, COVIL S.A., solicitando su rechazo. En relación a la pretensión de apertura a prueba, señala que a partir de la rescisión del contrato con la parte demandada, debió abocarse a realizar las obras faltantes y a rehacer lo que se había hecho mal. Por lo que solicita que no se haga lugar a la apertura a prueba requerida. Además, pide la confirmación de la sentencia apelada con fundamento en las razones de hecho y derecho que allí desarrolla.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

En el caso en concreto la parte actora -COVIL S.A.-, encargó a la empresa demandada, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L., la pavimentación de la calzada de la caminería interna en el Country San Pablo, aspecto sobre el cual no existe discusión de las partes litigantes. Ello surge del instrumento obrante titulado "*Presupuesto Pavimentación con Concreto Asfáltico en frío*" (fs.69), de la "*Orden de Servicios*" (copia de fs. 28), de las manifestaciones vertidas por ambas empresas en sus cartas documento (fs. 29, 30, 31, 32, 66, 67) y de las presentaciones realizadas en autos.

El referido presupuesto realizado por Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. (fs. 69) se refiere a la obra "*Pavimentación de Calzada de Caminería Interna Country de San Pablo*", determinando como objeto la "Imprimación y Construcción de Carpeta de Concreto Asfáltico en Frío, Aplicación en un Esp. de 0,05". Calcula el cómputo métrico en 50.000 m², presupuestando un monto total de \$2.500.000 (ver fs. 27).

Presupuesto que se corresponde con la "*Orden de Servicios*" emitida por COVIL S.A. (fs. 68 y 332).

De acuerdo con lo manifestado por las partes (en sus escritos de demanda y contestación de demanda), las tareas de la obra se distribuyeron entre COVIL S.A. y Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L.

Según COVIL, a su cargo se encontraba la ejecución del paquete estructural del pavimento, consistente en la sub-base y la base estabilizada de veinte (20) centímetros cada una, así como la compactación de dichas capas, aclarando que la provisión de los áridos correspondía a la demandada.

Asimismo, sostuvo que Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. debía encargarse de la provisión de hormigón y áridos, de la ejecución del gálibo mediante una capa de base estabilizada de cinco centímetros, y de la ejecución del pavimento asfáltico.

Por su parte, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. afirmó que COVIL S.A. tenía a su cargo las tareas iniciales y estructurales de la obra, tales como la apertura del cajón, la nivelación y compactación de la subrasante, la distribución y compactación del material de sub-base y base, la ejecución del cordón cuneta y otros trabajos vinculados con la preparación del soporte del pavimento.

En cambio, sostuvo que su intervención consistía principalmente en la provisión y entrega en obra de los materiales necesarios, la provisión de hormigón para el cordón cuneta y la elaboración y distribución de la carpeta asfáltica en frío.

De lo expuesto por ambas partes surge que la obra se desarrolló mediante una secuencia de tareas complementarias, en la que cada empresa intervino en distintas etapas de la construcción del pavimento.

En particular, COVIL S.A. tuvo a su cargo las labores vinculadas con la preparación del soporte del camino, tales como la apertura del cajón, la preparación y compactación de la subrasante, y la distribución, nivelación y compactación de los materiales correspondientes a la sub-base y base estabilizada, que integran el paquete estructural del pavimento.

Por su parte, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. asumió principalmente la provisión de los materiales necesarios para esas tareas, así como la ejecución del gálbo y de la carpeta asfáltica, es decir, las capas superiores que conforman la superficie de rodamiento.

En este marco, las tareas de ambas empresas no eran independientes, sino que formaban parte de un mismo proceso constructivo, en el que la correcta ejecución de cada etapa condicionaba el resultado de la siguiente y el resultado de la obra total.

Por ello, los defectos advertidos en la obra -tanto en las capas inferiores como en el asfalto- deben analizarse considerando la intervención de ambas empresas en distintas fases del pavimento.

A fin de evaluar la responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las empresas intervinientes, corresponde analizar la "**Medida de Aseguramiento de Prueba**" tramitada ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII° Nominación, en el expediente N° 7146/12, agregada en autos a fs. 277/320.

En dicho trámite se produjo el dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Civil Celia Giménez, quien se desempeña como Directora del Laboratorio de Vías de Comunicación de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán.

Leído que fue su informe y las respuestas condicionadas a las preguntas realizadas, esta Preopinante en el marco del artículo 135, inciso 1, CPCCT, el 04/02/2025 convocó a una audiencia a fin de solicitar mayores explicaciones técnicas a la Directora del Laboratorio de Vías de Comunicación de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán, Ingeniera Civil Celia Giménez y a las partes y sus letrados.

La audiencia se celebró el 23/10/2025.

En la audiencia celebrada el 23/10/2025, la Vocal preopinante, Dra. Gisela Fajre, manifestó que la misma había sido convocada con el objeto de formular preguntas a la perito ingeniera Celia Giménez respecto de diversas cuestiones técnicas vinculadas con la construcción de pavimentos (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 04:26).

En ese marco, la magistrada solicitó a la experta que explicara, en términos generales, la composición de un pavimento asfáltico (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 04:56).

La perito explicó que existen dos tipos principales de carpeta asfáltica: una elaborada en caliente y otra en frío. Indicó que en la obra objeto del proceso se utilizó carpeta asfáltica en frío, la cual consiste en una mezcla de agregado pétreo con emulsión bituminosa (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 05:06).

Precisó que la emulsión es una suspensión de agua y asfalto que permite trabajar el material a temperatura ambiente, a diferencia del cemento asfáltico que requiere temperaturas cercanas a los

150 o 160 grados para su manipulación (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 05:20).

Señaló que, una vez colocada la mezcla, debe producirse la evaporación del agua contenida en la emulsión, quedando como residuo el cemento asfáltico que actúa como ligante de los agregados pétreos (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 06:15).

Agregó que este sistema constructivo resulta más complejo, pues requiere varios días de trabajo y compactación para que el agua se evapore y el ligante asfáltico recubra adecuadamente los agregados (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 06:45).

Asimismo, aclaró que, en términos de calidad, las mezclas en caliente suelen ser superiores a las mezclas en frío, las cuales suelen utilizarse en zonas donde resulta difícil trabajar con mezclas calientes (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 07:19).

A continuación, la magistrada consultó acerca de la estructura típica de un pavimento (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 07:58).

La perito explicó que una calzada se compone generalmente de tres capas: subbase, base y carpeta asfáltica. Indicó que la carpeta asfáltica posee un espesor reducido -aproximadamente cuatro o cinco centímetros- por lo que depende estructuralmente del soporte brindado por las capas inferiores (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 08:13).

Precisó que la base y la subbase están conformadas por mezclas de agregados pétreos con granulometría graduada, donde las piedras de mayor tamaño dejan espacios que son ocupados por materiales más finos, permitiendo que mediante humedad y compactación se obtenga una capa resistente capaz de soportar la carpeta asfáltica (archivo 2407869.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 08:44).

Seguidamente se exhibieron diversas fotografías incorporadas al expediente, respecto de las cuales la perito manifestó que coincidían con el estado del pavimento que había observado durante su inspección (archivo 2407872.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 00:06).

En ese contexto identificó distintos defectos, entre ellos problemas en la unión entre la carpeta asfáltica y el cordón cuneta, presencia de vegetación en dicha unión y deformaciones longitudinales y transversales del pavimento (archivo 2407872.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 00:06).

Explicó que la aparición de pasto en la unión entre el cordón y la carpeta suele producirse cuando la base o subbase no se encuentran adecuadamente compactadas, lo que permite la infiltración de tierra o humedad y posteriormente el crecimiento de vegetación.

Ante la consulta de la magistrada, la perito señaló que las deformaciones observadas pueden deberse a deficiencias de compactación en las capas inferiores, destacando que la carpeta asfáltica es una capa delgada que depende estructuralmente de la base y la subbase (archivo 2407872.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 02:08).

Indicó que en la obra observó espesores variables de la carpeta asfáltica, en algunos sectores cercanos a los cuatro centímetros y en otros superiores a los cinco centímetros (archivo 2407872.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 06:20).

Al analizar las fotografías incorporadas al expediente, la perito señaló como relevantes las imágenes de fojas 46 (fotografía N° 8), fojas 47 (fotografía N° 10), fojas 49 (fotografía N° 20), fojas 50 y fojas 52 (fotografías N° 28, 29, 30 y 31), en las cuales se observaban deformaciones longitudinales y

transversales del pavimento y deficiencias en la unión entre la carpeta asfáltica y el cordón cuneta. Asimismo mencionó la presencia de otras patologías, como fisuración tipo “piel de cocodrilo” (archivo 2407872.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 06:42).

Posteriormente la Dra. Fajre solicitó a la perito que ampliara las características técnicas de la base y subbase (archivo 2407870.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 00:08).

La ingeniera explicó que estas capas se componen de mezclas de agregados pétreos de distintos tamaños que deben presentar una curva granulométrica continua, de modo que los vacíos entre partículas grandes sean ocupados por materiales intermedios y finos (archivo 2407870.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 00:13).

Indicó que las normas técnicas establecen límites para el tamaño máximo de los agregados, señalando que en la base suele oscilar entre una pulgada y una pulgada y media, mientras que en la subbase puede alcanzar entre dos y dos pulgadas y media.

La perito aclaró que su intervención se realizó con posterioridad a la ejecución de la obra y que durante su inspección detectó distintas fallas (archivo 2407870.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 03:26).

Entre ellas mencionó la presencia de fisuración tipo “piel de cocodrilo”, aunque señaló que aparecía en sectores puntuales y no de manera generalizada en toda la calzada.

También observó deformaciones y problemas en la unión entre la carpeta asfáltica y el cordón cuneta, indicando que dicha unión no se encontraba correctamente ejecutada en algunos sectores (archivo 2407870.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 04:50).

En relación con esta unión, la perito explicó que el cordón cuneta es una estructura rígida de hormigón, mientras que el pavimento asfáltico es flexible, por lo que cuando el cordón se ejecuta previamente al pavimento la compactación en la zona de contacto se dificulta, generando puntos débiles donde pueden producirse deformaciones o desprendimientos.

Agregó que, desde el punto de vista técnico, el procedimiento más adecuado es ejecutar primero el pavimento asfáltico y posteriormente el cordón cuneta.

Consultada sobre el orden constructivo en la obra, la perito manifestó no tener conocimiento directo.

En ese momento intervino el Sr. Luis Orlando Sánchez, quien expresó que cuando su empresa inició los trabajos el cordón cuneta ya se encontraba construido, por lo que la carpeta asfáltica se ejecutó posteriormente (archivo 2407870.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 09:20).

La magistrada señaló entonces que, según lo manifestado por las partes, el cordón cuneta se ejecutó antes que el pavimento, circunstancia que no fue controvertida.

La perito explicó también el proceso de ejecución de la mezcla asfáltica en frío, señalando que luego de colocar la mezcla debe realizarse un proceso intensivo de compactación durante aproximadamente tres o cuatro días, con el objeto de permitir la evaporación del agua contenida en la emulsión y lograr que el cemento asfáltico residual actúe como ligante entre los agregados.

Durante la audiencia se aclaró asimismo que el porcentaje reducido mencionado en la pericia se refería únicamente al fenómeno de “piel de cocodrilo”, que se presentó en una proporción mínima.

No obstante, la perito indicó que en la carpeta asfáltica podían haberse producido deficiencias en el proceso de compactación o en la evaporación del agua de la emulsión, lo que habría generado

ciertos defectos en la superficie.

La experta explicó además que la compactación constituye un factor fundamental en todas las capas del pavimento -base, subbase y carpeta asfáltica-, ya que de ella depende la capacidad estructural de la calzada para soportar el tránsito. Agregó que también influyen la calidad de los materiales y la correcta curva granulométrica de los agregados.

En relación con la carpeta asfáltica observó diversas irregularidades, entre ellas posible falta de evaporación completa del agua de la emulsión, variaciones en el contenido de emulsión en distintos tramos del pavimento, agregados que no se encontraban completamente limpios, distribución granulométrica que no se ajustaba plenamente a las especificaciones técnicas, tamaño máximo de agregados superior al recomendado para una carpeta de aproximadamente cinco centímetros de espesor y espesores variables de la carpeta.

Respecto de las capas inferiores, la perito señaló que del análisis de las curvas granulométricas surgía que los materiales utilizados en la base y subbase no cumplían adecuadamente con las exigencias de las normas de Vialidad Nacional. Indicó, sin embargo, que el factor más determinante para explicar las deformaciones longitudinales y transversales observadas era la compactación de dichas capas.

La perito explicó que cuando el espesor de la carpeta asfáltica es reducido, como ocurre en este caso, la misma funciona prácticamente como una “alfombra” que reproduce las irregularidades existentes en la base o subbase. En consecuencia, cualquier deformación o deficiencia presente en las capas inferiores termina manifestándose también en la superficie del pavimento (archivo 2407873.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 00:00).

Asimismo indicó que el fenómeno de “piel de cocodrilo” suele originarse en la falta de compactación o en la presencia de exceso de agua en las capas inferiores, lo que puede deberse a materiales inadecuados o a la retención de humedad en la base o subbase. Explicó que, con el tránsito, esa humedad puede ascender y provocar deformaciones en la superficie.

Al ser consultada sobre cuál es el factor más determinante en la estabilidad del pavimento, la perito respondió que tanto la calidad del material como la compactación son relevantes, aunque destacó que la compactación resulta el aspecto más decisivo. Explicó que aún cuando el material no fuera el ideal, un proceso de compactación suficientemente intenso podría compensar parcialmente esas deficiencias (archivo 2407873.webm subido al SAE el 27/10/2025, minuto 05:41).

En ese contexto se señaló que la compactación de la base estaba a cargo de la empresa COVIL.

Finalmente, se explicó que la ejecución de la mezcla asfáltica en frío requiere experiencia técnica, pues luego de distribuir la mezcla debe realizarse la compactación, esperar la evaporación del agua y posteriormente aplicar un sellado superficial destinado a evitar el desprendimiento de partículas.

En la audiencia se indicó que dicho sellado se habría realizado en aproximadamente el 70% de la obra, quedando inconcluso el resto de los trabajos debido a la interrupción de la ejecución.

Luego de las explicaciones brindadas por la perito y las partes, la Dra. Fajre manifestó que las aclaraciones resultaban suficientes para comprender los aspectos técnicos del caso, agradeció la colaboración de los intervinientes y dio por finalizada la audiencia.

De la valoración integral de la prueba producida en autos, en especial del dictamen pericial elaborado por la Ingeniera Civil Celia Giménez en la medida de aseguramiento de prueba y de las

explicaciones técnicas brindadas por la misma experta en la audiencia celebrada el 23/10/2025, no surge acreditado que la totalidad de los defectos verificados en la obra pueda ser imputada de modo exclusivo a Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L., como concluyó la sentencia de primera instancia, sino que, por el contrario, se advierte la concurrencia de incumplimientos atribuibles a ambas empresas intervinientes en la ejecución del pavimento.

En efecto, la pericia distingue con claridad deficiencias en dos planos diversos de la obra. Por un lado, detecta anomalías en la carpeta asfáltica, consistentes en falta de uniformidad en la dosificación de la mezcla, insuficiencia y heterogeneidad en el tenor de cemento asfáltico, presencia de partículas lamosas, exceso de finos, ausencia de material triturado, polvo adherido a los agregados y defectos en la colocación y compactación de la mezcla asfáltica. Tales falencias comprometen la cohesión de la carpeta superior y resultan atribuibles a la etapa de ejecución asumida por Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L., quien tuvo a su cargo la elaboración y distribución del pavimento asfáltico en frío.

Sin embargo, el propio dictamen pericial pone de manifiesto que las capas granulares inferiores del pavimento -esto es, la base y la subbase que conforman el soporte estructural de la calzada- presentaban deficiencias relevantes vinculadas con su ejecución.

En particular, se constató que dichas capas no tenían un espesor uniforme y que no habían sido compactadas hasta alcanzar la densidad técnica exigible.

Asimismo, se observaron sectores en los que la geometría del pavimento evidenciaba falta de gálibo, circunstancia que también fue vinculada a una compactación insuficiente de la base granular.

Si bien los materiales utilizados para la base estabilizada fueron considerados aceptables desde el punto de vista de su composición, se concluyó que la capa no fue adecuadamente compactada ni terminada, lo que generó deformaciones que terminaron manifestándose en la capa superior del pavimento, es decir, en la carpeta asfáltica.

Cabe señalar que la ejecución y compactación de estas capas inferiores formaban parte de las tareas que, conforme a la propia distribución de responsabilidades reconocida por las partes en el proceso, se encontraban a cargo de COVIL S.A., en su calidad de responsable del paquete estructural del camino.

La audiencia celebrada en esta instancia vino precisamente a despejar cualquier duda sobre la incidencia causal de esas capas inferiores en las patologías finales de la obra.

Allí la perito explicó que un pavimento asfáltico se compone de subbase, base y carpeta asfáltica, y que esta última, por su escaso espesor -de aproximadamente cuatro o cinco centímetros-, depende estructuralmente del soporte que le brindan las capas inferiores.

Señaló expresamente que las deformaciones longitudinales y transversales observadas podían obedecer a deficiencias de compactación en la base o sub base, remarcando que la carpeta asfáltica, por su reducido espesor, funciona prácticamente como una “alfombra” que reproduce las irregularidades existentes en el soporte sobre el cual se apoya.

También indicó que la presencia de vegetación en la unión entre el cordón cuneta y la carpeta suele revelar que la base o subbase no se encuentran adecuadamente compactadas, permitiendo infiltraciones y pérdida de estabilidad.

Asimismo, al ser consultada sobre cuál era el factor más determinante para la estabilidad del pavimento, respondió que, aunque tanto la calidad del material como la compactación tienen relevancia, la compactación constituye el aspecto decisivo.

De este modo, las explicaciones vertidas en la audiencia corroboran y refuerzan lo ya dicho en la pericia: las deformaciones y deflexiones advertidas en la superficie del pavimento no pueden analizarse

únicamente desde la óptica de la carpeta asfáltica, ya que la base y subbase mal ejecutadas o insuficientemente compactadas transmiten sus defectos a la capa superior.

Siendo ello así, no resulta jurídicamente admisible mantener la conclusión de que la demandada - Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L.- fue la única responsable de la defectuosa ejecución de la obra.

Pero, a su vez, tampoco puede admitirse la postura sostenida por la apelante -Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L.- en orden a desligarse totalmente de responsabilidad.

Ello es así porque la misma prueba técnica atribuye a la carpeta asfáltica defectos propios y autónomos, vinculados con su dosificación, composición, calidad de agregados, contenido de ligante y ejecución.

La perito fue clara al indicar que la mezcla asfáltica no tenía una dosificación constante, que el tenor de cemento asfáltico no era homogéneo, que el ligante resultaba insuficiente en la mayoría de las muestras y que la colocación y compactación de la carpeta también presentaban defectos.

Ello evidencia que también existieron incumplimientos técnicos imputables a Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. en la etapa de su incumbencia.

En consecuencia, el cuadro probatorio no demuestra una culpa exclusiva de una sola de las partes, sino una causalidad concurrente en la producción del resultado dañoso.

En otras palabras, los defectos de la obra obedecieron a fallas verificadas tanto en la ejecución de la base y subbase -a cargo de COVIL S.A.- como en la confección y colocación de la carpeta asfáltica - a cargo de Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L.-, tratándose de prestaciones técnicamente interdependientes dentro de un mismo proceso constructivo, en el cual el adecuado cumplimiento de una etapa condicionaba necesariamente la calidad y comportamiento de la siguiente.

Desde esa perspectiva, asiste razón a la demandada apelante en cuanto cuestiona que la sentencia de grado haya atribuido en forma exclusiva la responsabilidad a su parte, omitiendo ponderar la incidencia que tuvieron en el resultado final las falencias verificadas en el paquete estructural ejecutado por la actora.

La decisión recurrida efectuó una apreciación fragmentaria de la prueba, pues resaltó únicamente los defectos constatados en la carpeta asfáltica, sin integrar debidamente las conclusiones periciales que demostraban también vicios relevantes en la base y subbase. Esa omisión impide mantener el pronunciamiento apelado.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto atribuyó exclusivamente a la demandada la responsabilidad por la defectuosa ejecución de la obra y la condenó íntegramente al pago de los daños reclamados.

En su lugar, corresponde declarar que los vicios constatados en el pavimento responden a culpa concurrente de ambas empresas intervinientes, en tanto COVIL S.A. incumplió adecuadamente con la ejecución, terminación y compactación de la base y subbase del paquete estructural, mientras que Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. incurrió en deficiencias en la elaboración, dosificación, colocación y terminación de la carpeta asfáltica.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la solución adoptada en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda y la reconvención dictando la sustitutiva pertinente: declarando resuelto el contrato de locación de obra celebrado entre las partes por incumplimiento contractual concurrente de ambas partes -actora y demandada-. Costas por el orden causado en razón de que ninguna de las partes puede considerarse íntegramente vencedora en el presente litigio, ni en Primera Instancia, ni en Segunda Instancia (artículos 61, 62 y 63 del CPCCT - texto consolidado Ley N° 9924-).

El Sr. Vocal Dr. Carlos E. Courtade dijo: Compartiendo los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LUIS O. SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. contra la sentencia de primera instancia de fecha 31/08/2022, dictando la sustitutiva pertinente:

"I) RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios promovida por COVIL S.A. contra LUIS O. SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L.

II) RECHAZAR la reconvención promovida por LUIS O. SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.R.L. contra COVIL S.A.

III) DECLARAR RESUELTO el contrato de locación de obra celebrado entre las partes, por incumplimiento contractual concurrente de ambas partes, conforme lo considerado.

IV) COSTAS por el orden causado, en atención a la responsabilidad concurrente de ambas partes (artículo 63 CPCCT -texto consolidado Ley N° 9924).

V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad."

II) COSTAS de esta segunda instancia por el orden causado conforme fue considerado (artículos 61 y 62 del CPCCT -texto consolidado Ley N° 9924-).

III) RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.